

**Síntesis de los recursos  
SUP-REP-235/2023 y SUP-REP-238/2023 acumulados**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral fue exhaustiva, fundamentó y motivó debidamente su decisión de negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por Morena en una queja?

**HECHOS**

1. Morena denunció a Dante Delgado Rannauro y a Movimiento Ciudadano por actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas manifestaciones en las que se hizo referencia a posibles aspirantes a la Presidencia de la República. Además, solicitó medidas cautelares para que se ordenara a la persona denunciada abstenerse de realizar manifestaciones que impliquen actos anticipados.

2. La Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de las medidas cautelares, ya que, desde una perspectiva preliminar, no advirtió que se estuviera frente a un posicionamiento electoral anticipado.

3. Morena y Movimiento Ciudadano presentaron, respectivamente, un recurso para controvertir la decisión de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE**

Morena argumenta que la determinación carece de la debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, ya que, de una perspectiva preliminar, las expresiones denunciadas son contrarias al marco constitucional y existe el riesgo de que puedan repetirse.

Movimiento Ciudadano argumenta que fue indebido que la autoridad responsable formulara un recordatorio a Dante Delgado Rannauro para que ajuste sus conductas al marco constitucional, ya que no hay alguna justificación para la realización de dicho llamado.

**RESUELVE**

**Razonamientos:**

- Se **desecha** el recurso interpuesto por Movimiento Ciudadano (SUP-REP-238/2023), ya que la demanda se presentó de manera extemporánea.
- Se **confirma** la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, ya que la autoridad fue exhaustiva en su análisis, y fundó y motivó debidamente su decisión. En el caso, no se justifica la procedencia de las medidas cautelares, ya que, de manera preliminar, no se advierte la existencia de conductas evidentemente ilícitas y las medidas no pueden adoptarse sobre hechos futuros de realización incierta.

- 1) Se **desecha** el Recurso SUP-REP-238/2023, y
- 2) Se **confirma** la improcedencia de las medidas cautelares.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-235/2023 Y SUP-REP-238/2023 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MORENA Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

**COLABORÓ:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés

**Sentencia** de la Sala Superior que: **1) desecha** el Recurso SUP-REP-238/2023, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea, y **2) confirma** el Acuerdo ACQyD-INE-127/2023 en el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del INE negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por Morena. Lo anterior, porque el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, bajo un análisis preliminar y la apariencia del buen derecho, no se está en presencia de conductas notoriamente ilícitas, además de que las medidas se solicitaron respecto de hechos futuros de realización incierta.

### ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES.....	2
2.	ANTECEDENTES .....	3
3.	TRÁMITE.....	3
4.	COMPETENCIA.....	4
5.	ACUMULACIÓN.....	4
6.	IMPROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-REP-238/2023.....	5
7.	PROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-REP-235/2023.....	6
8.	ESTUDIO DE FONDO .....	7
9.	CONCLUSIÓN .....	18
10.	RESOLUTIVOS.....	18

**SUP-REP-235/2023 Y SUP-REP-238/2023  
ACUMULADOS**

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas o Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Morena denunció a Dante Delgado Rannauro por realizar actos anticipados de precampaña y campaña de cara al proceso electoral federal 2023-2024, derivado de diversos pronunciamientos respecto a los posibles aspirantes de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República. Asimismo, denunció al partido por faltar a su deber de cuidado.
- (2) Morena solicitó que se dictaran medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, con el fin de que se ordenara a Dante Delgado Rannauro que se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, así como que evite hacer llamados al voto y posicionarse anticipadamente.
- (3) La Comisión de Quejas declaró la improcedencia de las medidas cautelares, ya que, preliminarmente, no se advierte la existencia de conductas evidentemente ilícitas, además de que, no pueden decretarse las medidas sobre hechos futuros de realización incierta.
- (4) Ante esta Sala Superior, acuden los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano para controvertir la decisión.



- (5) Por una parte, Morena argumenta que la determinación carece de la debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, ya que, de una perspectiva preliminar, las expresiones denunciadas son contrarias al marco constitucional y existe el riesgo de que puedan repetirse.
- (6) Por otro lado, Movimiento Ciudadano argumenta que fue indebido que la autoridad responsable formulara un recordatorio a Dante Delgado Rannauro para que ajuste sus conductas al marco constitucional, ya que no hay alguna justificación para la realización de dicho llamado.

## 2. ANTECEDENTES

- (1) **Queja.** El 30<sup>1</sup> de junio de 2023,<sup>2</sup> Morena denunció a Dante Delgado Rannauro por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con la elección de la persona titular de la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024; y a Movimiento Ciudadano, por la falta a su deber de cuidado. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.
- (2) **Improcedencia de las medidas cautelares (Acuerdo ACQyD-INE-127/2023).** El 5 de julio, la Comisión de Quejas declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Morena.
- (7) **Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 8 y 9 de julio, Morena y Movimiento Ciudadano, respectivamente, controvirtieron el acuerdo referido en el punto anterior.

## 3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el 8 y 10 de julio, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.

---

<sup>1</sup> La queja se registró con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/354/2023, tal y como puede advertirse en el acuerdo del 03 de julio emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, visible en las hojas 57 a 74 del expediente remitido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

<sup>2</sup> Todas las fechas son correspondientes al año 2023, salvo precisión en contrario.

**SUP-REP-235/2023 Y SUP-REP-238/2023  
ACUMULADOS**

- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los recursos en su ponencia, y en el caso del Recurso SUP-REP-235/2023, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente alguna diligencia por desahogar.

**4. COMPETENCIA**

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos, ya que se controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento especial sancionador, lo cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.<sup>3</sup>

**5. ACUMULACIÓN**

- (11) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad de la causa, es decir, identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto impugnado, pues en ambos recursos se impugna el Acuerdo ACQyD-INE-127/2023 emitido por la Comisión de Quejas, en el cual se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Morena en la queja que presentó en contra de Dante Delgado Rannauro y Movimiento Ciudadano.
- (12) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-REP-238/2023 al SUP-REP-235/2023, por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso b) y 2 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## 6. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-REP-238/2023

- (13) Esta Sala Superior declara **improcedente** el recurso promovido por Movimiento Ciudadano, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de 48 horas.
- (14) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (15) Ahora bien, el plazo legal para la interposición de los recursos en contra de las determinaciones que resuelvan la procedencia o negativa de las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento sancionador es de **48 horas**, las cuales comienzan a correr a partir de la notificación del acto.<sup>5</sup>
- (16) Cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que el cómputo de dicho plazo debe hacerse considerando momento a momento y de manera continuada, sin exceptuar los días inhábiles, ya que, con independencia de que el asunto esté relacionado o no con algún proceso electoral, el transcurso del plazo atiende a la naturaleza expedita y urgente de las medidas cautelares.<sup>6</sup>
- (17) Conforme a ello, esta Sala Superior advierte que **el recurso interpuesto por Movimiento Ciudadano es extemporáneo**, ya que la decisión sobre las medidas cautelares se le notificó el 6 de julio a las 10:54 horas,<sup>7</sup> mientras

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios y con la Jurisprudencia 5/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.**

<sup>6</sup> Véase lo resuelto en los Recursos SUP-REP-109/2023, SUP-REP-90/2023, SUP-REP-88/2023, SUP-REP-789/2022 y acumulado, de entre otros.

<sup>7</sup> Véase las constancias de notificación en las hojas 192 y 193 del Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/354/2023 remitido por la autoridad responsable, así como la confesión expresa del partido político en su escrito de demanda.

**SUP-REP-235/2023 Y SUP-REP-238/2023  
ACUMULADOS**

que la demanda se presentó el 9 de julio a las 14:55 horas,<sup>8</sup> es decir, fuera del plazo de 48 horas.

Julio			
Jueves 06	Viernes 07	Sábado 08	Domingo 09
Notificación a las 10:54 horas	10:54 horas (24 horas)	10:54 horas (48 hrs. fin del plazo para impugnar)	Presentación de la demanda a las 14:55 horas

- (18) No pasa desapercibido que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en un acuerdo del 5 de julio, refirió que el cómputo de los plazos debía hacerse contando solamente los días hábiles. Sin embargo, ello solamente incide en el desahogo del procedimiento especial sancionador que se sigue ante la autoridad administrativa electoral, pero no vincula a este órgano colegiado ni puede modificar las normas procesales que rigen a los medios de impugnación.
- (19) En conclusión, esta Sala Superior **desecha** el recurso interpuesto por Movimiento Ciudadano, ya que se presentó fuera del plazo legal.

**7. PROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-REP-235/2023**

- (20) El Recurso SUP-REP-235/2023 cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:<sup>9</sup>
- (21) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** el acto impugnado; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **6)** los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa el acto impugnado, y **7)** las pruebas ofrecidas.
- (22) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 48 horas previsto en la Ley de Medios. El acto controvertido se notificó a Morena el 6 de julio a las 11:09 horas y el recurso se interpuso el 8 de julio

---

<sup>8</sup> Véase el sello de recepción de la demanda.

<sup>9</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.





a las 9:34 horas ante la Oficialía de Partes del INE, por lo que es notoriamente oportuno.

- (23) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos porque Morena se inconforma, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, con la improcedencia de las medidas cautelares, cuya adopción solicitó en su queja.
- (24) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1. Contexto del caso

- (25) Morena denunció a Dante Delgado Rannauro por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña de cara al proceso electoral federal 2023-2024, derivado de diversos pronunciamientos respecto a los posibles aspirantes de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República. Asimismo, denunció al partido político por faltar a su deber de cuidado.
- (26) Para sustentar su denuncia, Morena refirió a distintas notas periodísticas y a una publicación de Facebook con fechas de marzo y diciembre de 2022. La autoridad administrativa electoral certificó el material denunciado conforme a lo siguiente:<sup>10</sup>

Nota denominada DANTE DESTAPA A SUS GALLOS	
Medio	POLÍTICA AL DÍA
Fecha	15/03/2022
Link	<a href="https://www.politicaaldia.com/resumen.php?id=74760">https://www.politicaaldia.com/resumen.php?id=74760</a>
Contenido relevante	Se hace referencia al destape que hizo el dirigente nacional de Movimiento Ciudadano, Dante Delgado, respecto a Enrique Alfaro y Luis Donald Colosio como candidatos a la Presidencia de la República en 2024.

Nota denominada Dante destapa a sus gallos para el 2024	
Medio	LA INFO DE VERACRUZ
Fecha	16/03/2022
Link	<a href="https://informacionveracruz.com/2022/03/16/dante-destapa-a-sus-gallos-para-el-2024/">https://informacionveracruz.com/2022/03/16/dante-destapa-a-sus-gallos-para-el-2024/</a>
Contenido relevante	Se hace referencia a que, para las elecciones del 2024, el partido Movimiento Ciudadano va a ir solo. Dante Delgado Rannauro, dirigente

<sup>10</sup> Según se advierte en las páginas 14 y 15 del acuerdo impugnado, así como en el Acta Circunstanciada del 3 de julio, disponible en las páginas 75 a 96 del Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/354/2023 remitido por la autoridad responsable.

**SUP-REP-235/2023 Y SUP-REP-238/2023  
ACUMULADOS**

	nacional de ese partido político, destapó al gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro, y al alcalde de Monterrey, Luis Donald Colosio Riojas, como sus posibles candidatos a la Presidencia de la República.
--	---

<b>Nota denominada Dante Delgado destapa a Colosio, Samuel García y Enrique Alfaro como las corcholatas de MC al 2024.</b>	
<b>Medio</b>	EL ECONOMISTA
<b>Fecha</b>	05/12/2022
<b>Link</b>	<a href="https://www.eleconomista.com.mx/politica/Dante-Delgado-destapa-a-Colosio-Samuel-Garcia-y-Enrique-Alfaro-como-las-corcholatas-de-MC-al-2024-20221205-0068.html">https://www.eleconomista.com.mx/politica/Dante-Delgado-destapa-a-Colosio-Samuel-Garcia-y-Enrique-Alfaro-como-las-corcholatas-de-MC-al-2024-20221205-0068.html</a>
<b>Contenido relevante</b>	Se hace referencia a que el Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano, Dante Delgado, dijo que su partido puede ir solo en la elección presidencial del 2024, por lo que destapó a los gobernadores Enrique Alfaro y Samuel García, así como al alcalde Luis Donald Colosio Riojas como sus candidatos.

<b>Nota denominada Dante Delgado destapa a Colosio, Samuel García y Alfaro como las corcholatas de MC al 2024</b>	
<b>Medio</b>	Guanajuato Trending News
<b>Fecha</b>	07/12/2022
<b>Link</b>	<a href="https://www.gtn.mx/2022/12/07/dante-delgado-destapa-colosio/">https://www.gtn.mx/2022/12/07/dante-delgado-destapa-colosio/</a>
<b>Contenido relevante</b>	Se hace referencia a que el coordinador nacional de Movimiento Ciudadano, Dante Delgado, dijo que su partido puede ir solo en la elección presidencial del 2024, por lo que destapó a los gobernadores Enrique Alfaro y Samuel García, así como al alcalde Luis Donald Colosio Riojas.

<b>Nota denominada Dante Delgado Destapa a Colosio, Samuel García y Enrique Alfaro como las corcholatas de MC al 2024</b>	
<b>Medio</b>	Head Topics
<b>Fecha</b>	06/12/2022
<b>Link</b>	<a href="https://www.gtn.mx/2022/12/07/dante-delgado-destapa-colosio/">https://www.gtn.mx/2022/12/07/dante-delgado-destapa-colosio/</a>
<b>Contenido relevante</b>	Se hace referencia que Movimiento Ciudadano oficializó que los gobernadores de Nuevo León y Jalisco, así como el alcalde de Monterrey, son precandidatos a la presidencia de México para el 2024.

<b>Extracto de evento</b>	
<b>Medio</b>	Facebook
<b>Fecha</b>	06/12/2022
<b>Link</b>	<a href="https://www.facebook.com/labarranoticias/videos/nacional-dante-delgado-destapa-a-colosio-samuel-garc%C3%ADa-y-enrique-alfaro-como-las/1154644211835282/">https://www.facebook.com/labarranoticias/videos/nacional-dante-delgado-destapa-a-colosio-samuel-garc%C3%ADa-y-enrique-alfaro-como-las/1154644211835282/</a>
<b>Contenido relevante</b>	“Podemos ganar la presidencia, porque somos el único movimiento con una generación de jóvenes haciendo política de altura, en este movimiento, en este movimiento, están hombres y mujeres libres con causas, con principios y con la decisión que se necesita para cambiar enserio el país, son ellos los que le han dado sentido a una evolución mexicana, los que se ganaron la confianza de la gente, los que están ganando elecciones y los que están definiendo una visión de futuro; sólo nosotros tenemos un Enrique Alfaro, un Samuel García, un Luis Donald Colosio, un Pablo Lemus, una Biby Rabelo, un Salvador Zamora, un Jorge Álvarez Máynez, una Verónica Delgadillo, un Juan Zavala, una Mónica Magaña, un Martin Vivanco, una Priscila Franco, un Braulio López Ochoa y a muchos y muchas más, que son ustedes”.



- (27) Además, Morena solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la modalidad de tutela preventiva, con el fin de que se ordenara a Dante Delgado Rannauro que se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, así como que evite llamar al voto y posicionarse anticipadamente. Esa solicitud fue materia de pronunciamiento en el acuerdo impugnado.

## 8.2. Acto controvertido

- (28) La Comisión de Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Morena. En esencia, consideró que:
- Las publicaciones motivo de la denuncia son manifestaciones dadas a conocer en medios noticiosos y en las redes sociales en fechas pasadas, por lo que debía mediar la voluntad de las personas para acceder a su contenido, ya que no se encuentran de manera inmediata ni son de acceso fácil.
  - Aunque los materiales denunciados aluden a distintas personas que posiblemente competirían en la elección presidencial, el Tribunal Electoral ha considerado que la expresión de una posible aspiración no actualiza una infracción, ya que las precandidaturas y candidaturas son un acto futuro de realización incierta. En consecuencia, no se trata de conductas evidentemente ilícitas.
  - Las medidas cautelares se solicitaron sobre hechos futuros de realización incierta, pues no hay evidencia de que se llevará a cabo alguna otra manifestación, publicación, entrevista o exposición similar, ni se puede inferir una sistematicidad en la difusión de expresiones como las denunciadas.
- (29) No obstante, la Comisión consideró pertinente recordar a Dante Delgado Rannauro que, en todo tiempo, debe ajustar las conductas de sus aspiraciones políticas a los límites y parámetros constitucionales, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad. De lo contrario, se podría, incluso oficiosamente, emitir las medidas preventivas pertinentes para salvaguardar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se basan los procesos electorales.

**SUP-REP-235/2023 Y SUP-REP-238/2023  
ACUMULADOS**

- (30) Finalmente, en cuanto a la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano, la autoridad responsable sostuvo que esa conducta debe analizarse en por la Sala Especializada al resolver sobre el fondo del asunto, al tratarse de una conducta denunciada accesoria que puede o no configurarse, a partir de que se acrediten las cuestiones principales.

**8.3. Planteamientos de Morena**

- (31) Morena argumenta que el acuerdo de la Comisión de Quejas carece de una debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, ya que la autoridad responsable no consideró que Dante Delgado Rannauro ha realizado manifestaciones en las que posiciona a diversas personas de su partido para contender por la Presidencia de la República, lo que constituye un temor fundado o riesgo inminente de que ello siga sucediendo.
- (32) El partido recurrente señala que en marzo y diciembre de 2022, la persona denunciada ha aparecido en diversas notas periodísticas, entrevistas, eventos públicos y eventos partidistas con la intención de promover a distintos miembros de su partido de cara a la elección de la Presidencia de la República fuera de los tiempos legales para ello. Así, alega que la autoridad responsable realizó un indebido análisis contextual de las conductas denunciadas, ya que no es una actitud aislada, sino que se trata de un despliegue comunicacional con una línea discursiva sistemática.
- (33) De ese modo, Morena expone que la reiteración de las conductas es altamente probable, por lo que se justifica la adopción de medidas cautelares con el fin de inhibir que se trastoquen los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

**8.4. Cuestión por resolver**

- (34) Morena **pretende** que se revoque la determinación de la Comisión de Quejas sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en su queja, pues considera que existen los elementos suficientes para que se adopten.



- (35) Así, la **cuestión por resolver** consiste en determinar si la autoridad responsable fue exhaustiva en su estudio y si fundó y motivó debidamente su decisión. De ese modo, los agravios del partido recurrente se estudian de manera conjunta,<sup>11</sup> ya que, de su lectura, se advierte que pretenden evidenciar la necesidad de las medidas cautelares.

### 8.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior considera que los agravios de Morena son **infundados e ineficaces**, según el caso, ya que la Comisión de Quejas fue exhaustiva en su análisis, y fundó y motivó debidamente su decisión. En el caso, no se justifica la procedencia de las medidas cautelares, ya que, de manera preliminar, no se advierte la existencia de conductas evidentemente ilícitas y las medidas no pueden adoptarse sobre hechos futuros de realización incierta.

#### A. Naturaleza de las medidas cautelares y parámetros para su adopción

- (37) Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia. En ese sentido, este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar –de manera inminente– al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.<sup>12</sup>
- (38) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar **fundada y motivada** a partir de dos circunstancias:<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Sin que el análisis cause un perjuicio al recurrente, ya que el estudio pretende abarcar todas las cuestiones planteadas. Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia **14/2015** de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.

<sup>13</sup> Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA**.

**SUP-REP-235/2023 Y SUP-REP-238/2023  
ACUMULADOS**

1. La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
  2. El **peligro en la demora**, esto es, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- (39) Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que **requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor**, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.
- (40) Además, esta Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares deben estar **estrictamente justificadas** cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar –en la medida de lo posible– los bienes jurídicos afectados.<sup>14</sup>
- (41) Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de **tutela preventiva** cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de **inminente o potencialmente inminente** celebración.<sup>15</sup>
- (42) Al respecto, se estima que un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: **i)** su realización

---

<sup>14</sup> Véanse, por ejemplo, la sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acum., SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

<sup>15</sup> Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.



únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; *ii)* anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta,<sup>16</sup> y *iii)* que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.<sup>17</sup>

- (43) De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.

#### **B. Parámetros para la adopción de medidas cautelares sobre presuntos actos anticipados de precampaña y campaña**

- (44) Conforme a lo anterior, ante la solicitud de medidas cautelares sobre presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, la autoridad competente debe valorar los actos denunciados para identificar si, de manera preliminar, **1)** resulta evidente que **se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción** (*apariencia del buen derecho*), y **2)** si existe un riesgo inminente de que, en el contexto, los actos puedan afectar, **de manera irreparable**, el principio de equidad en la contienda (*peligro en la demora*). De lo contrario, dictarlas implicaría una restricción injustificada a la libertad de expresión y al derecho a la información de la ciudadanía.
- (45) Además, cuando las medidas cautelares se solicitan en su vertiente de tutela preventiva, la autoridad debe analizar si existen suficientes elementos para, de forma real y objetiva, considerar que es altamente probable que en el futuro se realicen actos o conductas que constituyan un posicionamiento electoral anticipado (*hecho futuro de inminente realización*).
- (46) Conforme al artículo 3 de la LEGIPE<sup>18</sup>, así como los diversos precedentes de esta Sala Superior, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Por ejemplo, véase la sentencia SUP-REP-37/2022.

<sup>17</sup> Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.

<sup>18</sup> Art. 3

**SUP-REP-235/2023 Y SUP-REP-238/2023  
ACUMULADOS**

- (47) **a) Personal:** se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y se considera que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.
- (48) **b) Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.<sup>20</sup>
- (49) **c) Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Respecto a este elemento la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas e inequívocas, y sus equivalentes funcionales**, pueden llegar a configurar actos anticipados de
- 

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**a) Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

**b) Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

<sup>19</sup> Véanse el expediente SUP-REP-574/2022.

<sup>20</sup> En principio, se presume que los actos influyen en la equidad de la contienda si suceden una vez iniciado el proceso electoral cuya afectación se reclama (SUP-JE-60/2018) no obstante, a partir del análisis contextual del caso, pueden encuadrar en el supuesto normativo los actos previos al inicio de un proceso electoral cuando se acredite que su finalidad fue posicionar a una persona aspirante a una precandidatura o candidatura de forma anticipada para un proceso electoral específico (Tesis XXV/2012 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**).





campaña.<sup>21</sup> Además, se debe valorar si las expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** y si, valoradas en su contexto, **pueden afectar la equidad en la contienda.**<sup>22</sup>

Resulta relevante recalcar que en diversos precedentes ya se ha establecido que **la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña**, pues, en principio, no implica por sí misma un acto de promoción, sino que se requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca.<sup>23</sup>

A partir de estos elementos, en los siguientes apartados se valorará la exhaustividad y debida fundamentación y motivación del acto impugnado.

### **C. Fue correcta la decisión de la Comisión de Quejas de negar las medidas cautelares de tutela preventiva solicitadas por Morena**

- (50) Como se adelantó, en el caso son **infundados e ineficaces** los agravios de Morena en cuanto a que la negativa de adoptar medidas cautelares de tutela preventiva estuvo indebidamente fundada y motivada y careció de exhaustividad.
- (51) En primer lugar, se advierte que la autoridad responsable citó el marco jurídico aplicable y las razones por las que, desde una perspectiva preliminar, el material denunciado no correspondía con conductas notoriamente ilícitas. Para ello, consideró el contexto y contenido de las expresiones denunciadas, concluyendo que las manifestaciones en torno a las personas que posible y eventualmente podrían contender por una precandidatura o candidatura no actualizan, por sí mismas, alguna

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Así como los criterios desarrollados en el SUP-REC-803/2021.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

<sup>23</sup> Véase las sentencias de los SUP-JE-914/2023, SUP-JE-7/2023, SUP-REP-822/2022, SUP-REP-680/2022, SUP-JE-30/2022, SUP-REP-73/2019 y SUP-REP-131/2017, entre otros.

**SUP-REP-235/2023 Y SUP-REP-238/2023  
ACUMULADOS**

infracción. Además de que no existían elementos objetivos de que las expresiones fueran a reiterarse de forma inminente y sistemática.

- (52) Esta Sala Superior coincide con la conclusión de la Comisión de Quejas, ya que, bajo la apariencia del buen derecho y de una análisis preliminar, no se advierte que las manifestaciones denunciadas constituyan, de forma evidente, un acto anticipado de precampaña o campaña que justifique el dictado de una medida cautelar.
- (53) Es cierto que los materiales denunciados hacen referencia a diversos perfiles que supuestamente podrían aspirar a una candidatura y contender por la Presidencia de la República por parte de Movimiento Ciudadano. Sin embargo, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, la manifestación de la intención o deseo de aspirar a un cargo público en un eventual proceso electoral es insuficiente para justificar una medida cautelar, pues no implica, por sí misma, un llamado al voto y, en todo caso, versa sobre un acto futuro de realización incierta
- (54) En ese sentido, como lo señaló la autoridad responsable, para justificar la posible ilicitud de la conducta denunciada y, por ende, la procedencia de la medida cautelar, se requieren elementos adicionales dirigidos a evidenciar la solicitud a la ciudadanía de su apoyo para la obtención de la precandidatura o candidatura o la presentación de estas ante la sociedad con anterioridad a los tiempos legalmente establecidos.<sup>24</sup> Elementos que la autoridad no advirtió en el caso y tampoco son evidenciados por el partido político en su demanda.
- (55) De hecho, Morena se limita a reiterar, de forma genérica, que las expresiones denunciadas constituyen una infracción dado que abordan cuestiones políticas y electorales, relativas a la intención de diversas personas a aspirar a una candidatura. Sin embargo, no controvierte las consideraciones de la responsable en cuanto a que la simple aspiración no constituye un posicionamiento electoral anticipado y tampoco aporta elementos para evidenciar que existieron manifestaciones que, desde una

---

<sup>24</sup> Entre otros, véase el SUP-REP-131/2017, SUP-REP-680/2022 y SUP-REP-822/2022.



perspectiva preliminar, implican un llamado expreso o inequívoco al voto y que, por ello, deban suspenderse o prevenirse en el futuro.

- (56) En consecuencia, se estima adecuada la determinación de improcedencia decretada por la responsable, pues la pretensión de Morena era que se ordenara al denunciado que evite hacer llamados al voto y posicionamientos anticipados, sin embargo, de los materiales denunciados la Comisión de Quejas no advirtió manifestaciones en ese sentido, sino meras referencias a la intención de participar en la elección presidencial, las cuales, bajo un análisis preliminar, consideró lícitas.
- (57) Además, contrario a lo alegado en la demanda, la autoridad responsable sí valoró todas las publicaciones ofrecidas en la denuncia y su contexto, señalando que se habían publicado en fechas anteriores y no estaban disponibles de forma inmediata. Cabe señalar que Morena tampoco controvierte esas consideraciones ni señala que otros elementos reales y objetivos del contexto se debieron considerar para, desde una perspectiva preliminar, estimar que se trataba de conductas posiblemente ilícitas y sistemáticas que ameritaran el dictado de medidas cautelares.
- (58) Por lo mismo, son **ineficaces** los argumentos del partido en cuanto a que fue indebido el análisis de la Comisión de Quejas sobre la probable reiteración de las conductas ilícitas y, por ende, la necesidad de dictar medidas cautelares de tutela preventiva. Ello, pues, como ya se refirió, desde una perspectiva preliminar, no se advirtió la existencia de una conducta contraria a la normativa electoral ni de su inminente realización.
- (59) Esta Sala Superior ha sostenido que la tutela preventiva no es procedente frente a hechos futuros de realización incierta ni frente a apreciaciones genéricas o subjetivas de las personas que la solicitan, sino que es necesaria la acreditación de elementos objetivos que conduzcan a la certeza de que un acto presuntamente contrario a la normativa electoral se seguirá ejecutando de manera actual, real e inminente.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> De acuerdo con los precedentes SUP-REP-75/2020, SUP-REP-156/2020, SUP-REP-229/2021, SUP-REP-32/2023, SUP-REP-64/2023, SUP-REP-89/2023 y SUP-REP-129/2023.

## SUP-REP-235/2023 Y SUP-REP-238/2023 ACUMULADOS

- (60) En ese sentido, no son suficientes los alegatos del recurrente en cuanto a la posible repetición o sistematicidad de los hechos denunciados, ya que, primero, no evidenció la posible ilicitud de las manifestaciones denunciadas y, segundo, no aporta evidencias o indicios que hagan factible concluir la existencia objetiva de la posibilidad de que existan o se repitan, más allá de la existencia de los vínculos presentados en su denuncia y que remiten a notas periodísticas y una publicación en Facebook realizadas en marzo y diciembre de 2022.
- (61) Por ello, se comparte lo razonado por la autoridad responsable, pues no se advierten elementos que soporten la conclusión de un riesgo inminente y el temor fundado de que puedan realizarse otras conductas con iguales o similares características a las denunciadas y que sean consideradas como ilícitas desde una perspectiva preliminar.
- (62) En consecuencia, al no asistir la razón a Morena, se confirma el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas.<sup>26</sup>

### 9. CONCLUSIÓN

- (63) Esta Sala Superior: **1) desecha** el Recurso SUP-REP-238/2023, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea, y **2) confirma** el Acuerdo ACQyD-INE-127/2023 de la Comisión de Quejas que negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por Morena, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, pues, bajo un análisis preliminar, no se está en presencia de conductas notoriamente ilícitas y las medidas se solicitaron respecto de hechos futuros de realización incierta.

### 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el Recurso SUP-REP-238/2023 al diverso SUP-REP-235/2023, en los términos precisados en la ejecutoria.

---

<sup>26</sup> Se sostuvo un criterio similar en los Recursos SUP-REP-237/2023, SUP-REP-220/2023, SUP-REP-207/2023, SUP-REP-203/2023 y SUP-REP-201/2023, entre otros.



**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda del Recurso SUP-REP-238/2023.

**TERCERO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.